



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

Lima, 24 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Nulidad de Oficio  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Apumayo S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. De la revisión de actuados se tiene que Apumayo S.A.C. presentó vía web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la Declaración Anual Consolidada-DAC 2017, generando el Expediente N° 2827070, de fecha 20 de junio de 2018. En el Anexo III de la referida DAC (fs. 45), la administrada señaló que ha producido US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos) e invertido US\$ 808,015.00 (ochocientos ocho mil quince y 00/100 dólares americanos) en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "APURIMAC", código 01-0000214U.
2. A fojas 44 corre el reporte excel impreso donde se detalla la información que acreditó la producción declarada, en donde se advierte, en las columnas denominadas valor total de liquidación en soles y en dólares, respectivamente, que figuran en blanco con excepción del ítem correspondiente a la fila del Comprobante N° 006-0000235, que señaló como montos US\$ 17.28 (diecisiete y 28/100 dólares americanos) y US\$ 56.37 (cincuenta y seis y 37/100 dólares americanos).
3. La Dirección de Gestión Minera (DGES) mediante Informe N° 21-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 1 de octubre de 2018 (fs. 1), señaló que Apumayo S.A.C. no consignó correctamente en la declaración electrónica el detalle de liquidación de ventas que acredita la venta declarada en el Anexo III de la DAC del año 2017 correspondiente a la UEA "APURIMAC". Por lo tanto, dicha autoridad minera con Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018 (fs. 1 vuelta), otorgó cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Anexo III, para que la administrada presente correctamente el detalle de las liquidaciones de ventas (excel), de acuerdo al formato establecido de la DAC 1.7.7, a través de la página web del MINEM <http://extranet.minem.gob.pe/>, de la concesión minera declarada en el referido Anexo III.
4. La DGES, mediante Informe N° 024-2019-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 7 de enero de 2019, señaló que el plazo de los cinco días había vencido en exceso y Apumayo S.A.C. no había cumplido con lo requerido. Por tanto, los siguientes derechos: UEA "APURIMAC"; "GRACE 1", código N° 01-02017-04; "GRACE 2", código N° 01-02018-04; "GRACE 3", código N° 01-0201404;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

"GRACE 4", código N° 01-02013-04; "GRACE 5", código N° 01-02012-04; "GRACE 6", código N° 01-02011-04; "NANCY I", código N° 01-02587-03; "NANCY II", código N° 01-02588-03; "NANCY III", código N° 01-01291-05; "NANCY IV", código N° 01-01292-05; "NANCY V", código N° 01-01293-05; "NANCY VI", código N° 01-01294-05 y "NANCY VII", código N° 01-01295-05; fueron incluidos en el listado de concesiones mineras y UEA's, cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017, aprobada por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, del Director General de Minería.

- 
5. Por resolución de fecha 09 de enero de 2019, la DGES encontró conforme el Informe N° 024-2019-MEM-DGM/DGES/DAC y dispuso se remita los alcances de dicho informe a Apumayo S.A.C. para su conocimiento y fines.
- 
6. Con Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019 (fs. 7 y 8), Apumayo S.A.C. solicitó la exclusión de la Penalidad por la DAC del año 2017 de las siguientes concesiones: "APUMAYO 41", código 01-01461-95; "APUMAYO 42", código 01-01460-95; "AYAHUANCA 476", código 01-01796-04 y "AYAHUANCA 477", código 01-01795-04, por haber incurrido en error material en cuanto al Anexo 1.7.7 - Liquidación de ventas, ya que sí pudieron acreditar sus ventas declaradas. Señala que cumplieron, dentro del plazo de ley, con presentar la DAC del año 2017 sin inconsistencias. Además, el archivo descargado de la web correspondiente al Anexo 1.7.7 tampoco presentó inconsistencias al momento de validarlo. De la revisión de la fórmula del archivo Excel se advierte un error en la columna DA "DEDUCCIONES, PENALIDADES Y CASTIGOS". Este error no habilita la información correspondiente a la columna DC "VALOR TOTAL DE LIQUIDACIONES \$", motivo por el cual no acreditaron la inversión mínima para las concesiones indicadas anteriormente.
- 
7. La DGES mediante Informe N° 1651-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 46 y 47), señaló, entre otros, que revisada la base de datos del intranet del MINEM se tiene que Apumayo S.A.C. no cumplió con levantar la observación contenida en el Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES. Al respecto, advirtió que dicha empresa levantó la subsanación el 17 de enero de 2019 pero no lo sustentó dentro del plazo otorgado; razón por la cual se incluyó a la UEA "APURIMAC" en el listado de la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM.
- 
8. El Director General de Minería mediante Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019 (fs. 47 vuelta), encontró conforme el Informe N° 1651-2019-MINEM-DGM/DGES y declaró improcedente la solicitud formulada por Apumayo S.A.C. mediante Escrito N° 2948644.
- 
9. Con Escrito N° 2985157, de fecha 10 de octubre de 2019, Apumayo S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V; el cual fue concedido mediante Resolución N° 0064-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Director General de Minería y se elevó al Consejo de Minería mediante Memo N° 0935-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de noviembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

10. Mediante Resolución N° 075-2020-MINEM/CM, de fecha 24 de enero de 2020, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Apumayo S.A.C. contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Director General de Minería.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Director General de Minería, que declara improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2948644 del 26 de junio de 2019, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

12. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

13. El sub numeral 1.18 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Responsabilidad, que establece que la autoridad administrativa está obligada a responder por los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en esta ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

- 
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece, entre otros, como requisito de validez del acto administrativo, que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
16. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
18. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GENERAL DE MINERÍA.

19. Analizando los actuados se tiene que Apumayo S.A.C. presentó la DAC del año 2017 vía intranet del MINEM y generó el Expediente N° 2827070, de fecha 20 de junio de 2018; observándose que en el Anexo III-Declaración Jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima consignó un valor de venta de US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos) por la UEA "APURIMAC". En cambio, en el formato 1.7.7 de la DAC, referente a las liquidaciones de venta que acreditan la producción declarada por la mencionada UEA, se advierte que las columnas denominadas valor total de liquidación en soles y en dólares, respectivamente, figuraban en blanco con excepción del ítem correspondiente a la fila del Comprobante N° 006-0000235, que señaló como montos US\$ 17.28 (diecisiete y 28/100 dólares americanos) y US\$ 56.37 (cincuenta y seis y 37/100 dólares americanos).

20. Con Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018, la autoridad minera otorgó a la administrada un plazo cinco (05) días hábiles para que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de venta conforme al formato 1.7.7 de la DAC, bajo apercibimiento de tener como no presentado el referido Anexo III.

21. La DGES mediante Informe N° 024-2019-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 07 de enero de 2019, determinó que la administrada no había cumplido con lo requerido en el numeral anterior, por lo que la UEA "APURIMAC" y los derechos mineros "GRACE 1", "GRACE 2", "GRACE 3", "GRACE 4", "GRACE 5", "GRACE 6", "NANCY I", "NANCY II", "NANCY III", "NANCY IV", "NANCY V", "NANCY VI" y "NANCY VII" fueron incluidos en el listado de concesiones mineras y UEAs, cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017, aprobada por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, del Director General de Minería.

22. Apumayo S.A.C., con Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019, solicitó la exclusión de la Penalidad respecto a los derechos mineros detallados en el numeral 6 de la presente resolución, por haber incurrido en error material en cuanto al Anexo 1.7.7 - Liquidación de ventas, ya que sí acreditó las ventas declaradas. Señala que cumplieron, dentro del plazo de ley, con presentar la DAC del año 2017 sin inconsistencias; además, el archivo descargado de la web correspondiente al Anexo 1.7.7 tampoco presentó inconsistencias al momento de validarlo. De la revisión de la fórmula del archivo Excel se advierte un error en la columna DA "DEDUCCIONES, PENALIDADES Y CASTIGOS". Este error no habilita la información correspondiente a la columna DC "VALOR TOTAL DE LIQUIDACIONES \$", por tal motivo la exclusión solicitada puede ser acreditada con las ventas declaradas.

23. La DGES, con Informe N° 1651-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de setiembre de 2019, observó, respecto a la declaración jurada de acreditación de la producción o inversión mínima del año 2017 de la UEA "APURIMAC", lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

Unidad Económica Administrativa	Código INGEMMET	Total hectáreas otorgadas	Monto de producción mínima que debe alcanzar según hectáreas del Padrón Minero	Monto de inversión mínima que debe alcanzar para eximirse de Penalidad	Valor ventas (\$) declarado en la acreditación de la producción e inversión mínima	Valor inversión (\$) declarado en la acreditación de la producción e inversión mínima
APURIMAC	010000211 4U	3,500.00	350,000.00	700,000.00	68'883,138.00	808,015.00

(\*) La venta declarada no se sustenta con el 1.7.7 - Liquidación de ventas de la DAC del año 2017

- 14
24. Asimismo, en el mencionado informe se precisa que la recurrente levantó la observación contenida en el Auto Directoral N° 67-2018-MEM-DGM/DGES el 17 de enero de 2019, concluyendo que no sustentó lo declarado dentro del plazo otorgado por la autoridad minera. Por tanto, se incluyó a la UEA "APURIMAC" en el listado de la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM.
- CS
25. A fojas 09 y 10 obra el detalle de liquidaciones de ventas (formato 1.7.7 de la DAC) en donde se observa que la recurrente declaró un valor de venta de US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos), sin embargo, solo figura la información correspondiente a la fila del Comprobante N° 006-0000235, figurando los montos de US\$ 17.28 (diecisiete y 28/100 dólares americanos) y US\$ 56.37 (cincuenta y seis y 37/100 dólares americanos). Asimismo, no figura el monto total de todos los ingresos registrados en el archivo excel y que debió sumar.
- SA
26. Cabe agregar que a fojas 11 a 42 corren los registros de ventas e ingresos del año 2017 presentados por Apumayo S.A.C. (formato 14.1 de los meses de febrero a diciembre de 2017) y sus respectivos reportes de información emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT; en donde se advierte registros de ventas e ingresos que en total son superiores a la producción mínima que la recurrente estaba obligada a producir.
27. Estando a lo expuesto se tiene que la recurrente habría acreditado un monto superior de producción mínima por la UEA "APURIMAC", ya que conforme a lo señalado en el numeral 23 de la presente resolución, por la referida UEA correspondería acreditar una producción mínima de US\$ 350,000.00 (trescientos cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), monto menor al valor de ventas consignado por US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos).
28. De la situación antes descrita se verifica que, en el caso de autos, lo que existió fue un error material al momento de ingresar la información en el formato 1.7.7 - detalle de las liquidaciones de ventas, pues solo figura la información correspondiente a la fila del Comprobante N° 006-0000235, pese a que Apumayo S.A.C. declaró la suma de US\$ 68'883,138.00 (sesenta y ocho
- PSA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

millones ochocientos ochenta y tres mil ciento treinta y ocho y 00/100 dólares americanos), lo cual se sustenta en los registros de ventas e ingresos que obran en el expediente. Dicho error material debió ser advertido por la autoridad minera a fin de permitir que la administrada pueda subsanarlo, en lugar de requerirle que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de venta conforme al formato 1.7.7 de la DAC.

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 075-2020-MINEM/CM, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2020, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION FORMULADO POR LA RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0438-2019-MINEM-DGM/V

29. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Director General de Minería declaró improcedente la solicitud formulada por Apumayo S.A.C. mediante Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019.

30. De lo expuesto se tiene que la autoridad minera determinó que la recurrente no acreditó la producción mínima del año 2017 por la UEA "APURIMAC", basándose en el hecho que la información fue presentada de forma extemporánea, es decir, no se verificó si el valor consignado como detalle de las liquidaciones de venta contenido en formato 1.7.7 de la DAC, el cual se sustenta en los registros de ventas e ingresos presentados por la administrada, bastaba o no para acreditar la mencionada producción mínima, más aún si la DAC del año 2017 fue presentada en su oportunidad.

31. En el presente caso, la autoridad minera no consideró los hechos antes descritos al momento de resolver, por lo que no existe una debida motivación, perjudicando los intereses de la administrada. Por tanto, la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de setiembre de 2019, incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

32. Por lo tanto, esta instancia, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 075-2020-MINEM/CM, de fecha 24 de enero de 2020, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por Apumayo S.A.C. contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de setiembre de 2019.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de setiembre de 2019, del Director General de Minería, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución; y nula la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°113-2021-MINEM/CM**

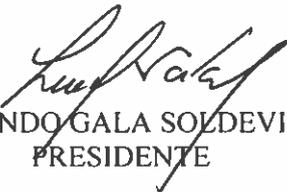
Resolución N° 075-2020-MINEM/CM, de fecha 24 de enero de 2020, del Consejo de Minería, y todo lo actuado posteriormente.

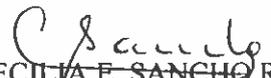
**SE RESUELVE:**

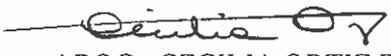
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de setiembre de 2019, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2948644, de fecha 26 de junio de 2019, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 075-2020-MINEM/CM, de fecha 24 de enero de 2020, del Consejo de Minería, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Apumayo S.A.C. contra la Resolución N° 0438-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 16 de septiembre de 2019, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÍN M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)